



Huancayo, veintitrés de mayo Del año dos mil veintitrés.

Resolución Administrativa Nº 000410 -2023-CED-CSJJU/PJ

<u>VISTO</u>: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por la servidora **KATHERINNE ROSARIO FLORES ASTO**, secretaria judicial adscrita al Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 000389-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 12 de mayo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Con Resolución Administrativa N° 000389-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 12 de mayo del 2023, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales, peticionada por la servidora KATHERINNE ROSARIO FLORES ASTO, secretaria judicial adscrita al Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días 25 y 26 de mayo del 2023.

Segundo.- Mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, de fecha 23 de mayo del 2023, la servidora interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000389-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 12 de mayo del 2023, dentro del termino de ley, a efectos se declare fundado su recurso y se procesa a una nueva evaluación de su solicitud de licencia sin goce de haber para los días 25 y 26 de mayo del 2023, argumentando:

- Interpone el presente recurso de reconsideración a efecto de que se proceda a valorar una nueva prueba la cual presenta, con ello se subsane la omisión advertida y se reconsidere el otorgamiento de su licencia.
- Su persona fue seleccionada para representar al Colegio de Abogados de Junín en las "Il Olimpiadas Nacionales JUDECAP – 2023 PIURA"; la misma que, se realizará los días 26 y 27 de mayo del presente año; razón por la cual, solicita licencia sin goce de haber los días 25 y 26 considerando el tiempo de viaje.
- El Colegio de Abogados, aún no emite la Resolución correspondiente que acredite su representatividad; sin embargo, cuento con el documento de desembolso de presupuesto para Campeonato Nacional de Piura 2023 emitido por el Colegio de Abogados, en el cual figura el nombre de los deportistas, entre ellos su persona; el mismo que adjunta al presente a fin que se reconsidere el otorgamiento de su licencia.

<u>Tercero.</u>- Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.





<u>Cuarto</u>.- Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Quinto.- El numeral 1.1, del inciso 1) del articulo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.

<u>Sexto</u>.- El Recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. Precisamente por dirigirse el recurso a la misma autoridad que dictó el acto impugnado, la cual normalmente habrá de ratificar su postura. Para algunos autores "reconsiderar" es no sólo "reexaminar," sino específicamente "reexaminar atentamente," por el origen etimológico de la palabra.

Séptimo.- A fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por "nueva prueba", toda vez que su acreditación constituye requisito "sine qua non" para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...)". Así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisando que ello "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)", y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)".

<u>Octavo</u>. - De la doctrina que subyace algunas características que debe reunir un determinado medio a fin de que sea considerado como "nueva prueba", "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisando que ello "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); tal como se precisó el artículo 219 del TUO de la LPAG, establecen que el recurso de reconsideración se sustentará

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011.





en la presentación de prueba nueva, en ese sentido el profesor Morón Urbina señala que: "... no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que se ha emitido la resolución materia de impugnación, dentro de una línea de actuación con arreglo a ley, pues en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica pertinente, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos".

Noveno.- Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible v no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; que, conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina, significa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado, referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar la Resolución Administrativa N° 000389-2023-CED-CSJJU/PJ

Décimo.- En relación a los argumentos esgrimidos en su recurso de reconsideración por la recurrente argumenta que: "su persona fue seleccionada para representar al Colegio de Abogados de Junín en las "Il Olimpiadas Nacionales JUDECAP – 2023 PIURA"; la misma que, se realizará los días 26 y 27 de mayo del presente año; razón por la cual, solicitó licencia sin goce de haber los días 25 y 26 considerando el tiempo de viaie", en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, asimismo presenta como nueva prueba la solicitud de desembolso de presupuesto para la participación en el Campeonato Deportivo Inter Colegio Profesionales organizado por la JUDECAP, en la ciudad de Piura -2023, presentada al Colegio de Abogados de Junín, donde se tiene la relación de deportistas, en el cual figura su nombre y DNI como deportista que participará, y siguiendo lo señalado por el profesor Morón Urbina se habilita la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración, siendo así el Oficio que presenta al Colegio de Abogados de Junín sobre desembolso de presupuesto para Campeonato Nacional Piura 2023, para la participación de su representativo institucional en el Campeonato Deportivo Inter Colegios Profesionales organizados por la JUDECAP en la ciudad de Piura, los días 26 y 27 de mayo del presente año, así como de la relación de deportistas donde figura la servidora Flores Asto Katherine Rosario con DNI Nro. 46481384, no fue evaluado con anterioridad, lo que justifica la revisión





del análisis, lo que genera una reevaluación de lo ya resuelto, por ende, resulta fundada la reconsideración interpuesta, renovando el acto procesal afectado, se procede al análisis de la petición de licencia sin goce de haber.

<u>Décimo Primero</u>.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por la servidora, solicita licencia sin goce de haber por los días 25 y 26 de mayo del presente año, por motivos estrictamente personales, comprometiéndose a compensar las horas dejadas de laborar. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

<u>Décimo Segundo</u>.- Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

<u>Décimo Tercero.</u>- Que, el inciso i) del artículo 31° del citado Reglamento, establece que son obligaciones de los servidores: *Cumplir con las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores, ...*El artículo 22° del citado Reglamento, establece que la licencia es la "autorización otorgada por días completos para que el servidor no asista al centro de labores, su goce se inicia a petición del servidor, con el visto bueno de su jefe inmediato y está condicionado a la conformidad de la institución. Así mismo, precisa: "las licencias pueden ser con goce de haber (no están sujetas a descuento) o <u>sin goce de haber (están sujetas a descuento)".</u> ...

<u>Décimo Cuarto</u>. - El artículo 22° del Reglamento enunciado, señala que las licencias sin goce de haber son: *a) Por motivos personales* debidamente acreditados, podrán ser otorgadas hasta por un periodo máximo de seis (06) meses.... Precisando además que: "la solicitud de licencia sin goce de haber deberá ser presentada al órgano competente con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles", concordado con lo establecido en los incisos a) y b) de la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ. Por otro lado, considerando que, el régimen laboral de la servidora es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, donde prevé el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, dispone que: "Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador".

<u>Décimo Quinto</u>.- La servidora presenta su FUT al Sistema de Gestión Documental el día 11 de mayo del 2023, solicitando licencia sin goce de haber por los días 25 y 26 de mayo del 2023, con lo que se permite cautelar el plazo, como es el caso que no convoca, cumple el plazo establecido por la normatividad vigente, así como el pedido la servidora se encuentra acreditado, siendo el motivo para representar al Colegio de Abogados de Junín en el Campeonato Deportivo Inter Colegios Profesionales organizados por la JUDECAP en la





ciudad de Piura, los días 26 y 27 de mayo del 2023, conforme relación de deportistas del Colegio de Abogados de Junín, donde figura como participante.

<u>Décimo Sexto</u>.- A su vez, debe precisarse que el pedido de la servidora recurrente, cuenta con el visto bueno del Administrador del Módulo Civil, por lo que se entiende que ante una eventual estimación de su pedido, no se perjudicaría el servicio de administración de justicia del órgano jurisdiccional que integra el Módulo Civil, por lo que, al contarse con la conformidad antes anotada, resulta viable atender el pedido efectuado.

<u>Décimo Séptimo</u>. – Asimismo, en virtud a lo expuesto, estando a que es derecho de la servidora a solicitar...licencias, conforme a lo previsto en el artículo 22° Resolución Administrativa Nº 000099-2022-CE-PJ, concordado con la Resolución Administrativa Nº 060-2014-CE-PJ, resulta procedente concederle licencia sin goce de haber por motivos personales a partir del 25 y 26 de mayo del 2023.

<u>Décimo Octavo</u>.- Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora KATHERINNE ROSARIO FLORES ASTO, secretaria judicial adscrita al Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 000389-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 12 de mayo del 2023, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales, peticionada por la servidora por los días 25 y 26 de mayo del 2023, consecuentemente renovando el acto procesal afectado se DISPONE CONCEDER licencia sin goce hacer por salud a la servidora KATHERINNE ROSARIO FLORES ASTO, secretaria judicial adscrita al Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Junín, por los días 25 y 26 de mayo del 2023.
- **2. PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la **interesada**.

Registrese, comuniquese, cúmplase.